

ACUERDO MINISTERIAL NO. 055

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Administrativo, señala que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala en su inciso primero que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*
- Que,** mediante Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 del 16 de octubre de 2009, se estableció un marco normativo pensado para ser aplicable a los emprendimientos económicos asumidos por el Estado y las instituciones del sector público;
- Que,** la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, contiene en sus numerales 2.1 al 2.3 una serie de provisiones y reglas a ser aplicadas respecto de las compañías anónimas y de economía mixta, en las cuales, el Estado fuese accionista único (Numeral 2.1); accionista mayoritario (Numeral 2.2) o incluso accionista minoritario (Numeral 2.3);

220

- Que,** en referencia a la última hipótesis normativa citada, la intención de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas fue, la de facultar y en casos excepcionales, obligar al Estado e Instituciones del Sector Público a emprender procesos de desinversión, lo que implica transferir o ceder las acciones poseídas en forma minoritaria, conforme a lo señalado en el indicado numeral 2.3 de tal Disposición Transitoria, cuyo texto es el que sigue: *"2.3. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE ECONOMÍA MIXTA EN LAS QUE EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS ENTIDADES Y ORGANISMOS ES ACCIONISTA MINORITARIO. En las sociedades anónimas o de economía mixta en las que el gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados sean accionistas minoritarios se seguirá observando la normativa de su constitución y no serán aplicables para dichas sociedades las normas contenidas en esta Ley, sin perjuicio de lo cual, el Estado a través de las instituciones que fueren accionistas, podrá iniciar procesos de desinversión.*
- La desinversión referida en el inciso precedente será obligatoria para aquellas instituciones públicas que por mandato constitucional solamente pueden participar en emprendimientos económicos en sectores estratégicos del país y para aquellas actividades que no sean rentables, caso particular en el que se requerirá el informe favorable del organismo nacional de planificación";*
- Que,** en referencia a la normativa previamente transcrita, se suscitan dudas, respecto de los casos en que, esta Cartera de Estado figure con participación minoritaria en especies de compañías diferentes a las sociedades anónimas y de economía mixta, concretamente para el caso en que el Ministerio, figure como socio minoritario en compañías de responsabilidad limitada;
- Que,** si bien es cierto, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dota de un marco jurídico para la desinversión en aquellos eventos en que el Estado o las instituciones del sector público sean accionistas minoritarios de compañías anónimas o de economía mixta, dicha hipótesis normativa no es equiparable al caso en que se trate de una compañía de responsabilidad limitada, pues de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 92 de la Ley de Compañías, el capital de dichas compañías de responsabilidad limitada, no se encuentra representado en acciones, sino en participaciones sociales;
- Que,** el artículo 106 de la Ley de Compañías expresa que, dichas participaciones son iguales, acumulativas e indivisibles; para la legislación ecuatoriana, está claro que las participaciones de esta especie de compañía no son equiparables a las acciones que representan el capital de otras especies de compañías. Puesto que, las participaciones sociales, una vez suscritas por los socios de una de esta especie de compañías, quedan representadas en certificados de aportación no negociables y para el eventual acto de cesión a terceros, sea a título gratuito o a título oneroso, se deberá seguir las formalidades que describe el artículo 113 de dicho cuerpo legal;

- Que,** la razón de ser de estas diferenciaciones entre el régimen aplicable a las acciones y a las participaciones, no se explica únicamente en cuestiones operativas o formales. Primeramente, el régimen circulatorio de las compañías anónimas se explica fundamentalmente en que, las compañías anónimas son sociedades "de capitales", esto es, de aquellas en que para, el legislador es indiferente o de una importancia secundaria la persona del accionista; por lo que, la Ley de Compañías, en términos generales, consagra el denominado derecho de todo accionista a negociar libremente sus acciones, conforme la naturaleza del artículo 207 numeral 8, derecho que no puede ser materia de limitaciones estatutarias en forma alguna (artículo 191 ibídem), lo cual significa que el accionista puede transferir con plena libertad sus acciones a terceros, sin que se requiera el permiso, la autorización o el consentimiento de los restantes accionistas en referencia a la persona a quien se le van a transferir las acciones, transferencia que posteriormente debe notificarse al representante legal de la compañía, para efectos de registro en los libros sociales correspondientes;
- Que,** por su parte, la compañía de responsabilidad limitada envuelve un elemento personalista, en el sentido de que, para este tipo de sociedad, es elemento esencial la persona de los socios, entendido que cada uno de los que se asocian, lo hace justamente en consideración de la persona de los restantes asociados. Es por ello que, en esta especie de sociedades, resulta que la admisión de cualquier nuevo socio, y la cesión de las participaciones sociales, en todos los casos, requiere el consentimiento de los socios restantes, como se desprende del texto del mencionado del artículo 113 de la Ley de Compañías, inciso primero que determina: *"La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social, expresado en junta general o por cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la voluntad de cada uno de los socios"*;
- Que,** vistos estos antecedentes, queda establecido que la normativa especial transitoria que rige la desinversión en el caso de acciones de sociedades anónimas y de economía mixta en las cuales el Estado o las instituciones del sector público, sean accionistas minoritarios, no resultaría aplicable a las compañías de responsabilidad limitada en que esta cartera de Estado sea socia minoritaria. En consecuencia, se observa que no existe una regulación expresa, con rango de ley especial, que establezca lineamientos, parámetros, requisitos o formalidades especiales, para aquellos casos en que el Estado o las instituciones del sector público sean socias minoritarias de compañías de responsabilidad limitada;
- Que,** en consecuencia, la hipótesis aquí descrita se encuentra regulada por la legislación común, esto es, por la Ley de Compañías, pues a falta de una norma expresa, queda entendido que el funcionamiento de dichas personas jurídicas continúa siendo regido por las leyes de la materia, como lo menciona en forma expresa la normativa previamente transcrita, en relación a las aludidas compañías anónimas y de economía mixta;

- Que,** a lo anterior se suma el antecedente de que, por mandato expreso de dicho cuerpo legal, la desinversión requeriría el consentimiento expreso de los restantes socios, sea que la cesión se la haga a favor de alguno de ellos, de todos ellos, o incluso de un tercero, como lo evidencian las disposiciones legales previamente anotadas;
- Que,** en todo caso, el espíritu de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Empresas Públicas implica que, se lleven adelante los procesos de desinversión, lo cual queda a criterio del Estado o entidad del sector público que tenga participación minoritaria en las sociedades que en ella se describe; y, resulta conveniente para esta cartera de Estado señalar los parámetros en que se podrían efectuar los procesos de desinversión en compañías de responsabilidad limitada, especialmente si se trata de inversiones poco o nada rentables, o en que la participación sea en porcentajes muy reducidos, de tal manera que resulte más conveniente el proceso de desinversión;
- Que,** es necesario avanzar hacia un marco legal, mediante el cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería, efectúe el proceso de desinversión frente aquellas inversiones pocas o nada rentables. Al mismo tiempo que, se garantizará a los socios el derecho preferencial en la compra de participaciones, bajo mecanismos de publicidad y transparencia;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 200 de 15 de septiembre de 2021, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, se nombró a Pedro Álava González como Ministro de Agricultura y Ganadería;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DESINVERSIÓN EN COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN QUE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA SEA SOCIO MINORITARIO

ARTÍCULO 1. OBJETO.- El presente instructivo tiene por objeto normar los procesos de desinversión, sobre aquellos casos en que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería mantenga o sea titular de participaciones representativas del capital de compañías de responsabilidad limitada, en calidad de socio minoritario. Para los efectos de este instructivo, se entenderá que el Ministerio de Agricultura y Ganadería es socio minoritario cuando su participación en la compañía de responsabilidad limitada sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital de la misma.

ARTÍCULO 2. PROCESO DE DESINVERSIÓN.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por principio de transparencia, una vez analizada la conveniencia de la desinversión en las compañías de responsabilidad limitada de las cuales sea socio minoritario, publicará en la página web

institucional la convocatoria abierta para la presentación de ofertas de adquisición de participaciones.

ARTÍCULO 3. OFERTA DE ADQUISICIÓN.- Publicada la convocatoria, debido a la naturaleza jurídica de las compañías de responsabilidad limitada, se dará prioridad y preferencia para que, la adquisición de las participaciones minoritarias de titularidad del Ministerio de Agricultura y Ganadería se la realice por parte de los socios restantes, de la misma compañía. En todo caso, si alguno de los socios restantes acredita haber llegado a acuerdos internos entre sí, a efectos de adquirir exclusivamente las participaciones, podrá (n) presentar su propuesta de adquisición en esos términos y bajo las condiciones y requisitos publicados en la convocatoria.

ARTÍCULO 4. DESINVERSIÓN CON TERCEROS.- De no existir interés en los socios restantes, por excepcionalidad, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá iniciar el proceso de desinversión en busca de posibles interesados, sin perjuicio de las condiciones normativas propias de las compañías de responsabilidad limitada. La difusión incluirá la información referente de la compañía, el porcentaje que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como la identidad de los socios restantes de la misma y su valoración.

En caso de no existir el consentimiento unánime por parte de los socios restantes, frente a la oferta presentada por terceros, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dejará sin efecto el proceso de desinversión, pudiendo generar una segunda convocatoria, en al menos ocho (8) días posteriores.

Bajo ningún concepto, se aceptarán propuestas de personas impedidas de ser socias de compañías de responsabilidad limitada, de conformidad con la ley y/o que tengan impedimento para contratar con el Estado.

ARTÍCULO 5. ACLARACIONES.- En caso de existir dudas de los interesados respecto de la convocatoria abierta del proceso de desinversión, se oficiará al Ministerio de Agricultura y Ganadería la absolución de las mismas, según el cronograma de convocatoria.

ARTÍCULO 6. RECEPCIÓN DE LAS OFERTAS.- Efectuada la convocatoria y las aclaraciones, los interesados presentarán sus propuestas de forma física, en la ventanilla de Gestión Documental y Archivo; para dar continuidad al proceso, se asignará un número de expediente, el cual estará debidamente foliado y sumillado, mismo que será entregado a la Coordinación General Administrativa Financiera a fin de que proceda con el análisis económico financiero.

La desinversión implica que las participaciones serán cedidas a título oneroso. A tal efecto, los interesados en adquirir las participaciones deberán incluir en su propuesta el precio que pagarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la adquisición de dichas participaciones. De existir varias propuestas, se preferirá la más conveniente para los derechos e intereses del Ministerio.

Si existen ofertas similares provenientes de uno o varios socios y/o de terceros que no son

socios, se respetará el derecho preferente de los mismos.

Bajo ningún concepto se aceptarán ofertas inferiores al valor nominal de las participaciones.

ARTÍCULO 7. CALIFICACIÓN.- Presentada la propuesta, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la unidad administrativa financiera correspondiente, con base al análisis económico financiero, procederá a elaborar un acta de calificación de las ofertas, mismas que formarán parte integrante del expediente.

ARTÍCULO 8. SELECCIÓN.- Se publicará en la página web institucional el nombre del oferente favorecido y la máxima Autoridad delegará la suscripción de la documentación requerida, para el perfeccionamiento y validez jurídica de la desinversión.

El delegado no suscribirá los documentos si previamente no se ha satisfecho el precio de la transferencia, a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 9. IMPROCEDENCIA DE LA DESINVERSIÓN.- Sin perjuicio de cualquier limitante u otras causales, el proceso de desinversión no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando la oferta sea inferior al precio nominal;
- b) Cuando no exista oferta;
- c) Cuando no exista el consentimiento unánime de los socios;
- d) Si el postulante, es una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación, disolución o en cualquier otro tipo de limitación legal; y,
- e) Si el postulante, es una persona natural que no cuenta con la capacidad legal necesaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La instrumentación y formalización de la cesión de participaciones sociales deberá celebrarse en estricto cumplimiento de las normas legales e infralegales aplicables.

No será responsabilidad o atribución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la autorización, calificación y aceptación unánime de los socios restantes de las compañías de responsabilidad limitada para el proceso de desinversión.

SEGUNDA.- Se le dará especial prioridad a aquellos casos en que, por las circunstancias, la desinversión resulte especialmente ventajosa para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, teniendo en cuenta factores como la poca o ninguna rentabilidad para el Ministerio, la presencia de pérdidas en dos o más ejercicios sucesivos por parte de la compañía de cuyas participaciones se trate; o aquellos casos, en que la participación del Ministerio de Agricultura y Ganadería en el capital de la sociedad sea inferior al cinco por ciento (5%).

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, en razón de sus competencias estatutarias.

CUARTA.- Expedido el Acuerdo Ministerial, será responsabilidad de la Coordinación General Administrativa Financiera, elaborar la convocatoria abierta de presentación de ofertas para la adquisición de participaciones, así como todo el proceso de desinversión hasta su perfeccionamiento.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación; la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación; la Dirección de Gestión Documental y Archivo; y, cualquier otra unidad que le corresponda: el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **26 OCT. 2021**


Pedro Alava González, Msc.
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

